



León, 8 de agosto de 2019

Ayuntamiento XXX

(Ávila)

Asunto: Solicitud de conexión abastecimiento de agua potable y saneamiento/ Falta de información

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **76/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado la conexión a ambos servicios para un inmueble situado en la C/ XXX de su localidad y ante dicha petición (remitida mediante correo certificado de fecha XXX) no se ha ofrecido por el Ayuntamiento una información correcta y completa de los requisitos y lugar en el que las mismas deban efectuarse, ni del coste que los particulares deben asumir, lo que provoca a los interesados una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30 de enero de 2019) hasta en tres ocasiones (02-abril-2019, 04 de junio de 2019 y 18 de julio de 2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública**



la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como VI conoce perfectamente tanto el servicio de abastecimiento de agua potable como el servicio de recogida de aguas residuales son servicios públicos obligatorios, mínimos y de competencia municipal, y así se recoge en los artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local y 20 m) Ley de Régimen Local de Castilla y León, que imponen a los municipios la prestación de una serie de servicios entre los que se encuentran los demandados en este caso.

De esta obligatoriedad en la prestación surge el correlativo derecho de los vecinos **a poder exigir su establecimiento** y prestación efectiva. Así el artículo 18.1 g) LBRL *“solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”*.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado, en anteriores ocasiones, la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de **los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los señalados en este caso.**

Dada la falta de colaboración de ese Ayuntamiento y la ausencia de información urbanística en relación con este inmueble hemos consultado el archivo de planeamiento urbanístico a través del portal de la Junta de Castilla y León y comprobado que ese municipio no cuenta con normas urbanísticas rigiéndose por las normas subsidiarias de



ámbito provincial de la provincia de Ávila.

No hemos podido ver en ningún plano urbanístico el límite de suelo urbano de esa localidad, aunque en la cartografía catastral que también hemos debido manejar a través de los datos abiertos de la Oficina virtual de Catastro, el inmueble aludido en la queja se encuentra dentro de lo que se denomina zona urbana de XXX. En todo caso, en las respuesta que ha ofrecido ese Ayuntamiento a los reclamantes nunca ha cuestionado que el inmueble se sitúe en terreno urbano por lo que a ello vamos a estar, sin perjuicio de la existencia de otros datos que no han podido ser manejados por esta Defensoría, en parte por el incumplimiento de ese Ayuntamiento de sus obligaciones legales para con esta Institución.

Así las cosas el artículo 23.1.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León señala que para considerar un terreno como urbano los servicios deben estar a una distancia máxima de 50 metros de las parcelas que tengan esa consideración, la conclusión que extraemos entonces es que es el Ayuntamiento el que debe costear la extensión de la red de conducción de agua y de saneamiento al menos a esa distancia de la parcela o unidad clasificada como urbana y que solicita tales servicios, salvo que en este caso los servicios ya se encuentren a esta distancia cosa que en este caso no hemos podido establecer.

Debe señalarse por el Ayuntamiento a los solicitantes **el punto concreto de las redes** de abastecimiento y de saneamiento desde las que debe efectuar la conexión para su inmueble (este punto debe estar a menos de 50 metros de la vivienda o industria a la que va prestar servicio), e informarle igualmente del costo del alta en el suministro y del resto de tasas que resulten aplicables, para que pueda evaluar finalmente si dichas conexiones les resultan de interés.

Por último y en cuanto la respuesta de esa administración a los escritos que los interesados le han dirigido en este caso, recordarle que el artículo 12.2 de la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León dispone que esta Institución, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entidad local está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta **directa, rápida, exacta y legal**. La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución, según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La ausencia de una respuesta administrativa a las solicitudes presentadas, o como en este caso (correo electrónico XXX) una respuesta parcial y que no proporciona todos los datos necesarios para que el administrado pueda adoptar su decisión convenientemente informado supone, a nuestro juicio, un funcionamiento anormal de la Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución.

Esa entidad local, como cualquier otra administración pública, debe tener presente en todo momento la amplia formulación dada a favor del ciudadano por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 13 e) consagra los derechos que ostentan en sus relaciones con las administraciones públicas, entre los que se incluyen el derecho a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios públicos, **que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones**.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite, a la mayor brevedad posible, la extensión de las redes de abastecimiento y saneamiento en la zona de suelo urbano a la que se hace alusión en este expediente, al menos a la distancia prevista en la legislación urbanística, de manera que pueda efectuarse una conexión para este y para otros inmuebles situados en la zona en óptimas



condiciones de prestación de los referidos servicios mínimos.

Que en adelante, se ofrezca por esa administración local una respuesta expresa, clara y detallada a las solicitudes que presentan los ciudadanos, facilitándoles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López